

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 7/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	06/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00149	Ejecutivo Singular	CALPES S.A.	JOSE NEIVER PUERTO AGUIRRE Y OTRO	Auto de Trámite Niega requerimiento	06/03/2023		2
41001 2021 41 89006 00156	Ejecutivo Singular	BLANCA CECILIA VIDAL	LEONOR ALVARADO MEJIA	Auto de Trámite Modifica liquidación y ordena pagar títulos.	06/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00308	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	YENNIFER FERNANDEZ CHANTRE	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00959	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE LEON TRUJILLO VARGAS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo	06/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00964	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	ANTONIO GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 524, 525 y 526.	06/03/2023		2
41001 2021 41 89006 00983	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ	Auto de Trámite Niega cesión de derechos de crédito.	06/03/2023		1
41001 2021 41 89006 01067	Ejecutivo Singular	ALBA LUZ SALAZAR MACIAS	JOSE HERWIN SALAZAR LADIÑO	Auto decreta medida cautelar Oficio 0527.	06/03/2023		2
41001 2021 41 89006 01102	Ejecutivo Singular	COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA Y CIA.	ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecución.	06/03/2023		1
41001 2021 41 89006 01116	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA LIDER DE PROFESIONALES EN SALUD SAS CLIPSALUD	SERVISINGENIERIA S.A.S.	Auto de Trámite Niega aceptar renuncia poder.	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00015	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma muestras escriturales para marzo31/23 a las 09:00 am.	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00024	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.	JAIDI PIAMBA	Auto 440 CGP	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00085	Ejecutivo Singular	CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL	MARLENY AVILA CORTES	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00121	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WILSON JOSE TENORIO OLAYA	Auto 440 CGP	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS	Auto requiere parte actora para que notifique.	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00150	Ejecutivo Singular	DIANA MARIA ANGARITA VARGAS	JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS	Auto requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que allegue completo folio de matrícula.	06/03/2023		2
41001 2022 41 89006 00242	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENY LILIANA TOVAR GUEVARA	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00271	Ejecutivo Singular	MILLER ANDRES CARDENAS MURILLO	DAIRY CARELLY CABILLOS DUARTE	Auto aprueba liquidación de crédito.	06/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89006 00299	Ejecutivo Singular	DORIS ALDANA GUTIERREZ	MERY JOHANNA OVIEDO POLANIA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00307	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	JHON ROBINSON MORENO GONZALEZ Y OTROS	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00339	Ejecutivo Singular	PEDRO MARIA PEÑA RAMRIEZ	NESTOR FABIAN COLLAZOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para toma de muestras escriturales para marzc 30/23 a las 9:00 am.	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00346	Ejecutivo Singular	TECNIFIL S.A.S	JOSE ARVEY CARO VASQUEZ	Auto 440 CGP	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00353	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	JUAN M PERDOMO G	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00372	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS	Auto 468 CGP	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00381	Ejecutivo Singular	GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON	JAIDY DANIELA HERNANDEZ LIZARAZO Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES AGUIRRE AYALA	Auto 440 CGP	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00403	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MERCEDES AGUIRRE AYALA	Auto decreta medida cautelar	06/03/2023	2
41001 2022	41 89006 00437	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA S.A. - CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.	OSCAR WILLIAM ROMERO ROLDAN	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder.	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00446	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ADAN GALINDO	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder,	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00579	Ejecutivo Singular	CIELO GARCIA TRUJILLO	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas.	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	MERCEDES AVILES SUAREZ	AMPARO ALFARO LUGO Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00616	Verbal Sumario	MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO	GRUPO COBRANDO S.A.S	Auto decide recurso Repone auto del 27 de enero de 2023.	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00628	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA	MARLIO VALENZUELA VARGAS	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00689	Ejecutivo Singular	SNEIDER PARRA LOPEZ	EDNA ROCIO RAMIREZ GIL	Auto termina proceso por Pago	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00715	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	RECUPET INGENIERIA S.A.S. Y OTRA	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	06/03/2023	1
41001 2022	41 89006 00871	Verbal Sumario	NOHEMY MURCIA CARDOZO	RICARDO QUIROGA PEÑA	Auto inadmite demanda	06/03/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **7/03/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CALPES S.A.
Ddo.: JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y
EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR
Rad. 410014189006-2020-00149-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponían los demandados JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarles como **Curador Ad-litem** al abogado MAURICIO GUZMAN MONTEALEGRE (Email: maurimira36@yahoo.es), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 02 de octubre de 2020 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CALPES S.A.
Ddo.: JOSÉ NEIVER PUERTO AGUIRRE y
EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR
Rad. 410014189006-2020-00149-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto del 02 de octubre de 2020, en su numeral segundo (2), se NEGÓ la medida relacionada con la pensión del demandado EDILBERTO MARTÍNEZ VILLAMIZAR, en razón de ser inembargable según el art. 344 del C. S. del T., y la ley 100 de 1993, art. 134 numeral 5, razón para que no sea viable el requerimiento solicitado a Colpensiones.

Como por Secretaría se incurrió en error involuntario librándose oficio en sentido contrario, se DISPONE librar comunicación para que se cancele el oficio remitido.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Polanía Cerquera". The signature is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA
Radicado: 410014189006-2022-00121-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S., contra WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 18 de mayo de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 23 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de junio de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra WILSON JOSÉ TENORIO OLAYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$60.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BLANCA CECILIA VIDAL.
Ddo. LEONOR ALVARADO MEJIA
RAD. 410014189006-2021-00156-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Comoquiera que en la anterior de liquidación del crédito presentada por la parte actora, se omitió incluir los dineros retenidos por concepto de embargo, razón por la cual el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

SALDO CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$2.483.728,82		\$7.627,05	\$2.491.355,87

GRAN TOTAL: \$2.491.355,87

Ejecutoriado este auto, **páguese** a favor del **apoderado** actor, los dineros allegados por concepto de embargo, hasta la concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-06-17	2018-06-17	1	30,42	450.000,00	450.000,00	327,56	450.327,56	0,00	327,56	450.327,56	0,00	0,00	0,00
2018-06-18	2018-06-18	1	30,42	600.000,00	1.050.000,00	764,30	1.050.764,30	0,00	1.091,86	1.051.091,86	0,00	0,00	0,00
2018-06-19	2018-06-23	5	30,42	0,00	1.050.000,00	3.821,52	1.053.821,52	0,00	4.913,38	1.054.913,38	0,00	0,00	0,00
2018-06-24	2018-06-24	1	30,42	700.000,00	1.750.000,00	1.273,84	1.751.273,84	0,00	6.187,22	1.756.187,22	0,00	0,00	0,00
2018-06-25	2018-06-30	6	30,42	0,00	1.750.000,00	7.643,04	1.757.643,04	0,00	13.830,26	1.763.830,26	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-02	2	30,05	0,00	1.750.000,00	2.520,05	1.752.520,05	0,00	16.350,30	1.766.350,30	0,00	0,00	0,00
2018-07-03	2018-07-03	1	30,05	1.000.000,00	2.750.000,00	1.980,04	2.751.980,04	0,00	18.330,34	2.768.330,34	0,00	0,00	0,00
2018-07-04	2018-07-31	28	30,05	0,00	2.750.000,00	55.441,04	2.805.441,04	0,00	73.771,38	2.823.771,38	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-18	18	29,91	0,00	2.750.000,00	35.499,71	2.785.499,71	0,00	109.271,09	2.859.271,09	0,00	0,00	0,00
2018-08-19	2018-08-19	1	29,91	400.000,00	3.150.000,00	2.259,07	3.152.259,07	0,00	111.530,16	3.261.530,16	0,00	0,00	0,00
2018-08-20	2018-08-31	12	29,91	0,00	3.150.000,00	27.108,87	3.177.108,87	0,00	138.639,03	3.288.639,03	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-10	10	29,72	0,00	3.150.000,00	22.460,99	3.172.460,99	0,00	161.100,02	3.311.100,02	0,00	0,00	0,00
2018-09-11	2018-09-11	1	29,72	2.000.000,00	5.150.000,00	3.672,19	5.153.672,19	0,00	164.772,22	5.314.772,22	0,00	0,00	0,00
2018-09-12	2018-09-30	19	29,72	0,00	5.150.000,00	69.771,69	5.219.771,69	0,00	234.543,90	5.384.543,90	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	5.150.000,00	112.925,98	5.262.925,98	0,00	347.469,89	5.497.469,89	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	5.150.000,00	108.595,46	5.258.595,46	0,00	456.065,35	5.606.065,35	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	5.150.000,00	111.757,84	5.261.757,84	0,00	567.823,19	5.717.823,19	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	5.150.000,00	110.535,59	5.260.535,59	0,00	678.358,78	5.828.358,78	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	5.150.000,00	102.318,22	5.252.318,22	0,00	780.677,00	5.930.677,00	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	5.150.000,00	111.605,25	5.261.605,25	0,00	892.282,25	6.042.282,25	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	5.150.000,00	107.758,84	5.257.758,84	0,00	1.000.041,09	6.150.041,09	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	5.150.000,00	111.452,60	5.261.452,60	0,00	1.111.493,69	6.261.493,69	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	5.150.000,00	107.660,31	5.257.660,31	0,00	1.219.154,00	6.369.154,00	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	5.150.000,00	111.147,14	5.261.147,14	0,00	1.330.301,14	6.480.301,14	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	5.150.000,00	111.350,80	5.261.350,80	0,00	1.441.651,94	6.591.651,94	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	5.150.000,00	107.758,84	5.257.758,84	0,00	1.549.410,78	6.699.410,78	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	5.150.000,00	110.229,49	5.260.229,49	0,00	1.659.640,28	6.809.640,28	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	5.150.000,00	106.327,85	5.256.327,85	0,00	1.765.968,13	6.915.968,13	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	5.150.000,00	109.258,78	5.259.258,78	0,00	1.875.226,91	7.025.226,91	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	5.150.000,00	108.542,14	5.258.542,14	0,00	1.983.769,05	7.133.769,05	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	5.150.000,00	102.926,91	5.252.926,91	0,00	2.086.695,96	7.236.695,96	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	5.150.000,00	109.463,32	5.259.463,32	0,00	2.196.159,28	7.346.159,28	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	5.150.000,00	104.643,98	5.254.643,98	0,00	2.300.803,26	7.450.803,26	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	5.150.000,00	105.560,68	5.255.560,68	0,00	2.406.363,94	7.556.363,94	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	5.150.000,00	101.805,94	5.251.805,94	0,00	2.508.169,88	7.658.169,88	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	5.150.000,00	105.199,48	5.255.199,48	0,00	2.613.369,36	7.763.369,36	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	5.150.000,00	106.076,17	5.256.076,17	0,00	2.719.445,53	7.869.445,53	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	5.150.000,00	102.953,40	5.252.953,40	0,00	2.822.398,93	7.972.398,93	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	5.150.000,00	105.044,58	5.255.044,58	0,00	2.927.443,52	8.077.443,52	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	5.150.000,00	100.404,85	5.250.404,85	0,00	3.027.848,36	8.177.848,36	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	5.150.000,00	101.779,13	5.251.779,13	0,00	3.129.627,50	8.279.627,50	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	5.150.000,00	101.050,17	5.251.050,17	0,00	3.230.677,66	8.380.677,66	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	5.150.000,00	92.305,29	5.242.305,29	0,00	3.322.982,95	8.472.982,95	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	5.150.000,00	101.518,93	5.251.518,93	0,00	3.424.501,88	8.574.501,88	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	5.150.000,00	97.740,05	5.247.740,05	0,00	3.522.241,93	8.672.241,93	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-23	23	25,83	0,00	5.150.000,00	74.585,83	5.224.585,83	0,00	3.596.827,76	8.746.827,76	0,00	0,00	0,00
2021-05-24	2021-05-24	1	25,83	0,00	5.150.000,00	3.242,86	5.153.242,86	0,00	3.600.070,62	8.750.070,62	0,00	0,00	0,00
2021-05-24	2021-05-24	0	25,83	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	357.189,00	3.242.881,62	8.392.881,62	0,00	357.189,00	0,00
2021-05-25	2021-05-31	7	25,83	0,00	5.150.000,00	22.700,04	5.172.700,04	0,00	3.265.581,66	8.415.581,66	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	5.150.000,00	97.235,38	5.247.235,38	0,00	3.362.817,04	8.512.817,04	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	5.150.000,00	100.319,99	5.250.319,99	0,00	3.463.137,02	8.613.137,02	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-04	4	25,86	0,00	5.150.000,00	12.984,91	5.162.984,91	0,00	3.476.121,94	8.626.121,94	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	1	25,86	0,00	5.150.000,00	3.246,23	5.153.246,23	0,00	3.479.368,16	8.629.368,16	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	0	25,86	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	357.189,00	3.122.179,16	8.272.179,16	0,00	357.189,00	0,00
2021-08-06	2021-08-31	26	25,86	0,00	5.150.000,00	84.401,93	5.234.401,93	0,00	3.206.581,09	8.356.581,09	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-07	7	25,79	0,00	5.150.000,00	22.664,69	5.172.664,69	0,00	3.229.245,78	8.379.245,78	0,00	0,00	0,00
2021-09-08	2021-09-08	1	25,79	0,00	5.150.000,00	3.237,81	5.153.237,81	0,00	3.232.483,59	8.382.483,59	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-08	2021-09-08	0	25,79	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	332.869,00	2.899.614,59	8.049.614,59	0,00	332.869,00	0,00
2021-09-09	2021-09-30	22	25,79	0,00	5.150.000,00	71.231,87	5.221.231,87	0,00	2.970.846,46	8.120.846,46	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-04	4	25,62	0,00	5.150.000,00	12.877,12	5.162.877,12	0,00	2.983.723,58	8.133.723,58	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	1	25,62	0,00	5.150.000,00	3.219,28	5.153.219,28	0,00	2.986.942,86	8.136.942,86	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	0	25,62	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	357.189,00	2.629.753,86	7.779.753,86	0,00	357.189,00	0,00
2021-10-06	2021-10-31	26	25,62	0,00	5.150.000,00	83.701,28	5.233.701,28	0,00	2.713.455,15	7.863.455,15	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-07	7	25,91	0,00	5.150.000,00	22.758,93	5.172.758,93	0,00	2.736.214,07	7.886.214,07	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	1	25,91	0,00	5.150.000,00	3.251,28	5.153.251,28	0,00	2.739.465,35	7.889.465,35	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	0	25,91	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	377.142,00	2.362.323,35	7.512.323,35	0,00	377.142,00	0,00
2021-11-09	2021-11-30	22	25,91	0,00	5.150.000,00	71.528,05	5.221.528,05	0,00	2.433.851,40	7.583.851,40	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-05	5	26,19	0,00	5.150.000,00	16.415,99	5.166.415,99	0,00	2.450.267,39	7.600.267,39	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	1	26,19	0,00	5.150.000,00	3.283,20	5.153.283,20	0,00	2.453.550,59	7.603.550,59	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	0	26,19	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	844.766,00	1.608.784,59	6.758.784,59	0,00	844.766,00	0,00
2021-12-07	2021-12-31	25	26,19	0,00	5.150.000,00	82.079,95	5.232.079,95	0,00	1.690.864,53	6.840.864,53	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-06	6	26,49	0,00	5.150.000,00	19.900,34	5.169.900,34	0,00	1.710.764,87	6.860.764,87	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	1	26,49	0,00	5.150.000,00	3.316,72	5.153.316,72	0,00	1.714.081,59	6.864.081,59	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	0	26,49	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	515.325,00	1.198.756,59	6.348.756,59	0,00	515.325,00	0,00
2022-01-08	2022-01-31	24	26,49	0,00	5.150.000,00	79.601,36	5.229.601,36	0,00	1.278.357,95	6.428.357,95	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-06	6	27,45	0,00	5.150.000,00	20.540,84	5.170.540,84	0,00	1.298.898,79	6.448.898,79	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-07	2022-02-07	1	27,45	0,00	5.150.000,00	3.423,47	5.153.423,47	0,00	1.302.322,27	6.452.322,27	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-07	0	27,45	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	358.847,00	943.475,27	6.093.475,27	0,00	358.847,00	0,00
2022-02-08	2022-02-28	21	27,45	0,00	5.150.000,00	71.892,95	5.221.892,95	0,00	1.015.368,22	6.165.368,22	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-02	2	27,71	0,00	5.150.000,00	6.903,39	5.156.903,39	0,00	1.022.271,61	6.172.271,61	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	1	27,71	0,00	5.150.000,00	3.451,69	5.153.451,69	0,00	1.025.723,30	6.175.723,30	0,00	0,00	0,00
2022-03-03	2022-03-03	0	27,71	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	358.847,00	666.876,30	5.816.876,30	0,00	358.847,00	0,00
2022-03-04	2022-03-31	28	27,71	0,00	5.150.000,00	96.647,45	5.246.647,45	0,00	763.523,76	5.913.523,76	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-04	4	28,58	0,00	5.150.000,00	14.192,20	5.164.192,20	0,00	777.715,96	5.927.715,96	0,00	0,00	0,00
2022-04-05	2022-04-05	1	28,58	0,00	5.150.000,00	3.548,05	5.153.548,05	0,00	781.264,01	5.931.264,01	0,00	0,00	0,00
2022-04-05	2022-04-05	0	28,58	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	358.847,00	422.417,01	5.572.417,01	0,00	358.847,00	0,00
2022-04-06	2022-04-30	25	28,58	0,00	5.150.000,00	88.701,27	5.238.701,27	0,00	511.118,28	5.661.118,28	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-02	2	29,57	0,00	5.150.000,00	7.311,71	5.157.311,71	0,00	518.429,99	5.668.429,99	0,00	0,00	0,00
2022-05-03	2022-05-03	1	29,57	0,00	5.150.000,00	3.655,86	5.153.655,86	0,00	522.085,85	5.672.085,85	0,00	0,00	0,00
2022-05-03	2022-05-03	0	29,57	0,00	5.150.000,00	0,00	5.150.000,00	358.847,00	163.238,85	5.313.238,85	0,00	358.847,00	0,00
2022-05-04	2022-05-31	28	29,57	0,00	5.150.000,00	102.363,99	5.252.363,99	0,00	265.602,84	5.415.602,84	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-05	5	30,60	0,00	5.150.000,00	18.841,01	5.168.841,01	0,00	284.443,85	5.434.443,85	0,00	0,00	0,00
2022-06-06	2022-06-06	1	30,60	0,00	5.150.000,00	3.768,20	5.153.768,20	0,00	288.212,05	5.438.212,05	0,00	0,00	0,00
2022-06-06	2022-06-06	0	30,60	0,00	5.079.365,05	0,00	5.079.365,05	358.847,00	0,00	5.079.365,05	0,00	288.212,05	70.634,95
2022-06-07	2022-06-30	24	30,60	0,00	5.079.365,05	89.196,44	5.168.561,49	0,00	89.196,44	5.168.561,49	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-07-01	2022-07-06	6	31,92	0,00	5.079.365,05	23.139,41	5.102.504,46	0,00	112.335,86	5.191.700,90	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	1	31,92	0,00	5.079.365,05	3.856,57	5.083.221,62	0,00	116.192,42	5.195.557,47	0,00	0,00	0,00
2022-07-07	2022-07-07	0	31,92	0,00	4.836.710,47	0,00	4.836.710,47	358.847,00	0,00	4.836.710,47	0,00	116.192,42	242.654,58
2022-07-08	2022-07-31	24	31,92	0,00	4.836.710,47	88.135,94	4.924.846,41	0,00	88.135,94	4.924.846,41	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-04	4	33,32	0,00	4.836.710,47	15.247,32	4.851.957,79	0,00	103.383,25	4.940.093,73	0,00	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	1	33,32	0,00	4.836.710,47	3.811,83	4.840.522,30	0,00	107.195,08	4.943.905,56	0,00	0,00	0,00
2022-08-05	2022-08-05	0	33,32	0,00	4.585.058,56	0,00	4.585.058,56	358.847,00	0,00	4.585.058,56	0,00	107.195,08	251.651,92
2022-08-06	2022-08-31	26	33,32	0,00	4.585.058,56	93.951,04	4.679.009,60	0,00	93.951,04	4.679.009,60	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-04	4	35,25	0,00	4.585.058,56	15.178,66	4.600.237,22	0,00	109.129,71	4.694.188,26	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	1	35,25	0,00	4.585.058,56	3.794,67	4.588.853,22	0,00	112.924,37	4.697.982,93	0,00	0,00	0,00
2022-09-05	2022-09-05	0	35,25	0,00	4.364.415,93	0,00	4.364.415,93	333.567,00	-0,00	4.364.415,93	0,00	112.924,37	220.642,63
2022-09-06	2022-09-30	25	35,25	0,00	4.364.415,93	90.301,46	4.454.717,39	0,00	90.301,46	4.454.717,39	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-04	4	36,92	0,00	4.364.415,93	15.033,94	4.379.449,86	0,00	105.335,40	4.469.751,32	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	1	36,92	0,00	4.364.415,93	3.758,48	4.368.174,41	0,00	109.093,88	4.473.509,81	0,00	0,00	0,00
2022-10-05	2022-10-05	0	36,92	0,00	4.114.662,81	0,00	4.114.662,81	358.847,00	0,00	4.114.662,81	0,00	109.093,88	249.753,12
2022-10-06	2022-10-31	26	36,92	0,00	4.114.662,81	92.128,54	4.206.791,35	0,00	92.128,54	4.206.791,35	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-03	3	38,67	0,00	4.114.662,81	11.061,34	4.125.724,15	0,00	103.189,88	4.217.852,68	0,00	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	1	38,67	0,00	4.114.662,81	3.687,11	4.118.349,92	0,00	106.876,99	4.221.539,80	0,00	0,00	0,00
2022-11-04	2022-11-04	0	38,67	0,00	3.862.692,80	0,00	3.862.692,80	358.847,00	-0,00	3.862.692,80	0,00	106.876,99	251.970,01



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-11-05	2022-11-30	26	38,67	0,00	3.862.692,80	89.994,45	3.952.687,25	0,00	89.994,45	3.952.687,25	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-04	4	41,46	0,00	3.862.692,80	14.689,31	3.877.382,11	0,00	104.683,76	3.967.376,56	0,00	0,00	0,00
2022-12-05	2022-12-05	1	41,46	0,00	3.862.692,80	3.672,33	3.866.365,12	0,00	108.356,08	3.971.048,88	0,00	0,00	0,00
2022-12-05	2022-12-05	0	41,46	0,00	3.079.818,88	0,00	3.079.818,88	891.230,00	0,00	3.079.818,88	0,00	108.356,08	782.873,92
2022-12-06	2022-12-19	14	41,46	0,00	3.079.818,88	40.992,50	3.120.811,38	0,00	40.992,50	3.120.811,38	0,00	0,00	0,00
2022-12-20	2022-12-20	1	41,46	0,00	3.079.818,88	2.928,04	3.082.746,92	0,00	43.920,54	3.123.739,42	0,00	0,00	0,00
2022-12-20	2022-12-20	0	41,46	0,00	2.720.089,42	0,00	2.720.089,42	403.650,00	-0,00	2.720.089,42	0,00	43.920,54	359.729,46
2022-12-21	2022-12-31	11	41,46	0,00	2.720.089,42	28.446,38	2.748.535,80	0,00	28.446,38	2.748.535,80	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	2.720.089,42	83.090,98	2.803.180,40	0,00	111.537,37	2.831.626,78	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-06	6	45,27	0,00	2.720.089,42	16.705,75	2.736.795,16	0,00	128.243,11	2.848.332,53	0,00	0,00	0,00
2023-02-07	2023-02-07	1	45,27	0,00	2.720.089,42	2.784,29	2.722.873,71	0,00	131.027,40	2.851.116,82	0,00	0,00	0,00
2023-02-07	2023-02-07	0	45,27	0,00	2.483.728,82	0,00	2.483.728,82	367.388,00	0,00	2.483.728,82	0,00	131.027,40	236.360,60
2023-02-08	2023-02-10	3	45,27	0,00	2.483.728,82	7.627,05	2.491.355,87	0,00	7.627,05	2.491.355,87	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00156
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA VIDAL
DEMANDADO	LEONOR ALVARADO MEJIA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$2.483.728,82
SALDO INTERESES	\$7.627,05

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$2.491.355,87
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$8.367.127,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila Comfamiliar
Demandada: Yennifer Fernández Chantre
Radicado: 410014189006 2021 00308 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR**, en contra de **YENNIFER FERNÁNDEZ CHANTRE**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso a la demandada **YENNIFER FERNÁNDEZ CHANTRE**, a quien se le vienen descontando, y los eventuales que se reporten.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS
Radicado: 410014189006-2021-00959-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentadas en término por la Curadora ad-litem del demandado JOSÉ LEON TRUJILLO VARGAS, **córrase traslado** a la parte demandante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**Envío contestación demanda ejecutiva de Amelia Martínez contra José León Trujillo.
rad. 2021-959**

Erik Candelo <jimena.candelo.p@gmail.com>

Miércoles 1/02/2023 4:59 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes;

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Ciudad

Cordial Saludo,

adjunto Contestación Demanda,

Atentamente;

JIMENA CANDELO PERDOMO
ABOGADA DESIGNADA CURADOR AD-LITEM



JIMENA CANDELO PERDOMO
Email: Jimena.candelo.p@gmail.com cel. 3208774437.
ABOGADA

Señor(a)
JUEZ SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
NEIVA
Ciudad

REF: Radicación No. 959-2021
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Amelia Martínez Hernandez
Demandado: Jose León Trujillo

JIMENA CANDELO PERDOMO, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de Neiva, identificada civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. 36.307.454 de Neiva, con T. P. No. 150.728 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADOR AD-LITEM** del señor **JOSE LEON TRUJILLO VARGAS**, en el proceso referencia, encontrándome dentro del término legal, comedidamente me permito DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión, por cuanto el título valor objeto de ejecución se encuentra prescrito.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, por haber prescrito el título valor objeto de ejecución.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión, por haber prescrito el título valor objeto de ejecución.

CUARTA: Las costas del proceso los cancela quien resulte vencido en el proceso.

A LOS HECHOS:

1. Es cierto que el demandado acepto a favor de la señora Amelia Martinez Hernández un Título Valor representado en una letra de cambio.
2. Es cierto y así consta en el título valor anexo a la demanda.
3. Es cierto y así consta en el título valor anexo a la demanda.
4. Es cierto y así consta en el título valor anexo a la demanda.
5. Es cierto y así consta en el título valor anexo a la demanda.
6. No me consta si esta obligación ha sido cancelada o no, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.



JIMENA CANDELO PERDOMO
Email: Jimena.candelo.p@gmail.com cel. 3208774437.
ABOGADA

7. No me consta si esta obligación ha sido cancelada o no, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

EXCEPCION DE MERITO:

PRESCRIPCION

1. El demandado suscribió un título valor representado en una Letra de Cambio en donde se comprometió a cancelar la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) el día 30 de diciembre de 2018.
2. Conforme lo manifiesta la demandada en el hecho sexto de la demanda, el demandado dejo de cancelar la obligación desde el día 30 de diciembre de 2018.
3. Que en Diciembre 09 de 2021 se libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado.
4. A la fecha de notificación de la demanda a mi representado, que fue el 16 de Enero de 2023 día que acepte la representación y los siguientes días para que quedara de pleno debidamente notificada y así asumir la defensa técnica, ya han transcurrido más de tres años.
5. *Prescripción:* **ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>**. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento. En el caso que nos ocupa y conforme a lo manifestado en la demanda, el vencimiento de la obligación fue el 30 de diciembre de 2018.
6. De otra parte lo señalado en el artículo 94 del Código General del proceso que expresa lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”. A lo anterior indicar que la notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 09 de diciembre del año 2021 y a mi representando debió notificársele en el lapso del 09 de diciembre del año 2021 al 09 de diciembre del año 2022, situación que no se realizó, originándose la prescripción del título valor contenido en una letra de cambio objeto del presente litigio.



JIMENA CANDELO PERDOMO
Email: Jimena.candelo.p@gmail.com cel. 3208774437.
ABOGADA

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor juez se **DECLARE PRESCRITA LA ACCION CAMBIARIA** contenida en un título valor representado en una letra de cambio en contra de mi representado el señor **JOSE LEON TRUJILO VARGAS**.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado, en la dirección que obra en el proceso.

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 7 No. 22-46. Celular 3208774437, o en la secretaría de su despacho.

Del señor(a) Juez,

JIMENA CANDELO PERDOMO
C.C. No. 36.307.454 de Neiva
T. P. No. 150.728 del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL

Demandado: ANTONIO GUTIÉRREZ

Radicado: 41001418900620210096400

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y en virtud a lo dispuesto por el Artículo 599 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y/o el treinta y cinco por ciento (35%) de los dineros que por contrato de prestación de servicio, perciba el demandado **ANTONIO GUTIÉRREZ**, como empleado o contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE, ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA, HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO** y **COLEGIO TECNICO AGRICOLA LA VEGA DE CAMPOALEGRE**. La medida se limita a la suma de \$2.000.000.oo.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Demandado: JUAN CARLOS GORRON ALVAREZ
Radicado: 41001418900620210098300

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Atendiendo la petición de cesión del crédito aquí ejecutado, debe indicarse que conforme al endoso en propiedad incorporado en el título valor, el mandamiento de pago se libró a favor de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN**, razón para que no sea viable lo solicitado y así se **NIEGA** la citada cesión.

De otra parte, se deja en conocimiento de la ejecutante la **no** inscripción de los embargos, comunicado por la Secretaría de Movilidad de Neiva y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta misma ciudad.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ALBA LUZ SALAZAR MACÍAS.
Demandado: JOSÉ HERWIN SALAZAR LADINO
Radicado: 41001418900620210106700

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Atendiendo la solicitud de medida cautelar solicita por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que en cuentas de la entidad financiera NEQUI posea el demandado **JOSÉ HERWIN SALAZAR LADINO**. Límitese el embargo hasta por la suma de \$10.000.000.00

Se requiriere al apoderado actor para que suministre la dirección electrónica donde se pueda notificar de la medida cautelar a dicha entidad financiera. Líbrese la respectiva comunicación

Finalmente, se informa que con el mandamiento de pago se reconoció personería al abogado Juan Pablo Peralta Prada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COLEGIO COLOMBO INGLES DEL HUILA CIA. LTDA.
Demandado: ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ y
KARLA ANDREA TOVAR MOTTA
Radicado: 410014189006-2021-01102-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de ordenar seguir adelante con la ejecución, se NIEGA la misma por cuanto no se encuentra acreditado dentro del expediente que se haya notificado al demandado ALEXANDER FABIAN RAMIREZ ORTIZ. En este sentido el memorial allegado dice haberse efectuado la notificación de la ejecutada Karla Andrea Tovar Motta, como que la comunicación de la empresa Servientrega solo va dirigida a esta misma demandada.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD
Demandado: SERVISINGENERIA S.A.S.
Radicado: 410014189006-2021-01116-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Como quiera que la persona YIRA PAOLA SALAZAR GARCÍA, quien suscribe el documento aportado sobre la terminación del poder o contrato de prestación de servicios con el abogado BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO, no aparece como representante de la sociedad demandante COMPAÑÍA LÍDER DE PROFESIONALES EN SALUD S.A.S. CLIPSALUD, no se cumple con lo establecido en el art. 76 del C. G. P., razón para que el juzgado NIEGUE la citada renuncia al poder presentada por el nombrado abogado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ALIRIO PINTO YARA
Demandado: DUBERNEY BUSTAMANTE FERNÁNDEZ
Radicado: 410014189006-2022-00015-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se ha alegado falsedad en la letra de cambio base de ejecución por no haber sido el ejecutado quien suscribió el título, según se alega, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se dispone como prueba grafológica la remisión del título valor a Medicina Legal Sección de Grafología, para que previo el estudio pertinente, se determine si la firma plasmada en el mismo corresponde o guarda uniprocedencia gráfica a la del demandado, según muestras indubitadas, para lo cual se ordena citar a esta parte o ejecutado para que comparezca al Juzgado a la hora de las **09: a.m., del día 31 del mes de marzo del año 2023**, a fin de tomarle muestras escriturales, requiriéndosele para que en la misma fecha aporte documentos que contengan su firma, las cuales deberán haber sido estampadas para la fecha o época de la creación de la letra de cambio base de ejecución, en un mínimo de diez documentos.

Para la toma de dichas muestras, solicítese la colaboración al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad, realice dicha labor. Líbrese el respectivo oficio

Así mismo, **se ordena al ejecutante** que en la misma fecha aporte el original de la citada letra de cambio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: JAIDI PIAMBA
Radicado: 410014189006-2022-00024-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 21 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra JAIDI PIAMBA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 13 de febrero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 16 de febrero de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 02 de marzo de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIDI PIAMBA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$982.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Centro Metropolitano Propiedad Horizontal
Demandada: Marleny Ávila Cortés
Radicado: 410014189006 2022 00085 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CENTRO METROPOLITANO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **MARLENY ÁVILA CORTÉS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS.
Demandado: JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS
Radicado: 410014189006-2022-00150-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Con el anterior mensaje solo se acompaña factura de venta para efectos de remitir comunicación o notificación, razón para se deba allegar la comunicación de notificación remitida al demandado JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS, en la que conste el envió de copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda junto con sus anexos, como la certificación de la empresa en la que conste que se le hizo entrega, por lo que así no hay lugar a tener por notificado al demandado, requiriéndose para que se realice tal acto procesal en el término de treinta (30) días, contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el art. 317 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

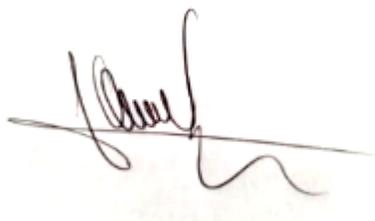
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: DIANA MARÍA ANGARITA VARGAS.
Demandado: JHON HERMAN SALAMANCA ARCOS
Radicado: 410014189006-2022-00150-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

REQUIERASE a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que allegue completo el certificado de tradición matrícula inmobiliaria No 200-35825, en razón a que el enviado aparece que de la anotación No 01, se pasa a la anotación No 015, vale decir, se encuentra incompleto. Líbrese la respectiva comunicación para que sea entregada a través de la parte demandante.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandada: Yeny Liliana Tovar Guevara
Radicado: 410014189006 2022 00242 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YENY LILIANA TOVAR GUEVARA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MILLER ANDRÉS CÁRDENAS MURILLO
Demandado: DAIRY CARELLY CUBILLOS DUARTE
Radicado: 410014189006-2022-00271-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Doris Aldana Gutiérrez
Demandadas: Mery Johana Oviedo Polanía y Olga Ipuz Cabrera
Radicado: 410014189006 2022 00299 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **DORIS ALDANA GUTIÉRREZ**, en contra de **MERY JOHANA OVIEDO POLANÍA** y **OLGA IPUZ CABRERA**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (letras de cambio) base recaudo, a favor de las demandadas.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia S.A.S. INFISER
Demandados: Jhon Robinson Moreno Gonzales y Otros
Radicado: 410014189006 2022 00307 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, en contra de **JHON ROBINSON MORENO GONZÁLES, JOSÉ DUBERNEY MARTÍNEZ AGUDELO** y **ÉRICA CAROLINA GUACÁN CORTÉS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso a la demandada **ÉRICA CAROLINA GUACÁN CORTÉS**, a quien se le vienen descontando, y los eventuales que se reporten.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (pagaré) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PEDRO MARÍA PEÑA RAMÍREZ
Demandado: NESTOR FABIAN COLLAZOS
Radicado: 410014189006-2022-00339-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que se ha alegado falsedad en la letra de cambio base de ejecución por no haber sido el ejecutado quien suscribió el título, según se alega, antes de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, se dispone como prueba grafológica la remisión del título valor a Medicina Legal Sección de Grafología, para que previo el estudio pertinente, se determine si la firma plasmada en el mismo corresponde o guarda uniprocedencia grafica a la del demandado, según muestras indubitadas, para lo cual se ordena **citar** a esta parte o ejecutado para que comparezca al Juzgado a la hora de las **09: a.m., del día 30 del mes de marzo del año 2023**, a fin de tomarle muestras escriturales, requiriéndosele para que en la misma fecha aporte documentos que contengan su firma, las cuales deberán haber sido estampadas para la fecha o época de la creación de la letra de cambio base de ejecución, en un mínimo de diez documentos.

Para la toma de dichas muestras, solicítese la colaboración al Cuerpo Técnico de Investigación CTI de la Dirección Seccional de Fiscalías, para que a través de un funcionario de esa entidad, realice dicha labor. Líbrese el respectivo oficio.

Así mismo, se ORDENA al ejecutante que en la misma fecha aporte el original de la citada letra de cambio.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: TECNIFIL S.A.S.
Ddo. JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ
RAD. 410014189006-2022-00346-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 28 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de TECNIFIL S.A.S., contra JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 15 de julio de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 21 de julio de 2022, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 04 de agosto de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSÉ ARVEY CARO VÁSQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

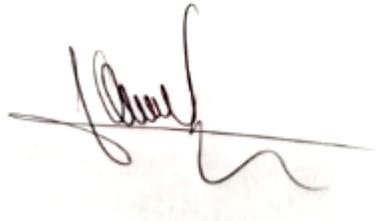
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$386.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado: JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ
Radicado: 410014189006-2022-00353-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la respectiva comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Dte.: BANCOLOMBIA S.A.

Ddo.: LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS

Rad. 4100141890062022-00372-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 08 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 19 de agosto de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 24 de agosto de 2022, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de septiembre de 2023, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el núm. 3o del artículo 468 del C. G. P., establece que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, razón por la cual a ello se procederá.

Así también, se ordenará oficiar a la empresa “Servicios Especializados de Tránsito y Transporte EMTRA”, de Funza Cundinamarca, precisándosele que en el presente ejecutivo **se hace efectiva** por parte de BANCOLOMBIA S.A., la **garantía real** sobre el vehículo de placa ARH-09G, de forma que no cabe la inscripción de otro embargo sin garantía real, como aparece en el certificado de tradición allegado por la citada empresa, más cuando el mismo es posterior a la inscripción del embargo por cuenta de este proceso. Así, debe proceder conforme el art. 468, numeral 6 del C. G. P., de ser el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ENRIQUE ARAQUE PENAGOS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

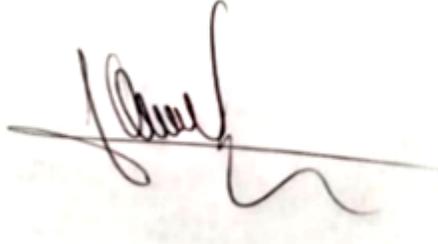
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.oo.

QUINTO: OFICIAR a la empresa “Servicios Especializados de Tránsito y Transporte EMTRA, de Funza Cundinamarca, en los términos indicados anteriormente en este proveído.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: GABBY ELENIT ORDOÑEZ CERON
Ddo.: JAIDY DANIELA HERNANDEZ LIZARAZO y
PAULA ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO
Rad. 410014189006-2022-00381-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ GALINDO para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO (Email: acostandresb@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 18 de julio de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7° del C. G. P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MERCEDES AGUIRRE AYALA
Radicado: 410014189006-2022-00403-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA, contra MERCEDES AGUIRRE AYALA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 30 de enero de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de la ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 02 de febrero de 2023, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 16 de febrero de 2023, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MERCEDES AGUIRRE AYALA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y lo dispuesto en el auto que admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: MERCEDES AGUIRRE AYALA
Radicado: 410014189006-2022-00403-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Conforme lo pedido por el ejecutante, se Decreta el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del sueldo, honorarios, viáticos y gastos de representación, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada MARCEDES AGUIRRE AYALA, como empleada del Ejército Nacional de Colombia, y/o el 35% de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue la misma demandada como contratista de la citada institución, limitándose esta última medida a la suma de \$23.500.000,00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandado: Óscar William Romero Roldán
Radicado: 410014189006 2022 00437 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: ELECTROHUILA S.A. E.S.P.
Demandado: ADAN GALINDO
Radicado: 410014189006-2022-00446-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Conforme el mensaje remitido desde el correo electrónico del abogado de la ejecutante, Dr. HERNADO GOMEZ COLLAZOS, téngase como apoderado sustituto de esta misma parte ELECTROHUILA S.A. E.S.P., al abogado MICHAEL ESNEY VAN WEES TORRES, identificado con C.C. Nro. 1.018.434.253 y T.P. Nro. 27.356, conforme las facultades que le han sido conferidas en el citado memorial.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JORGE LORENZO ESCANDÓN OSPINA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CIELO GARCIA TRUJILLO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$15.000.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Mercedes Avilés Suárez
Demandados: Amparo Alfaro Lugo y Juan Diego Rodríguez Alfaro
Radicado: 410014189006 2022 00594 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por **MERCEDES AVILÉS SUÁREZ**, en contra de **AMPARO ALFARO LUGO** y **JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ALFARO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le hayan descontado.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (letra de cambio) base recaudo, a favor de los demandados.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2022-00616-00
Proceso: Verbal sumario – Prescripción Extintiva
Demandante: Miguel Antonio Polanía Fierro
Demandados: Grupo Cobrando S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del proveído del 27 de enero de 2023, por medio del cual se requirió a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado judicial del extremo actor expuso en su escrito de reposición, en síntesis que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 no obliga que los anexos de la demanda deban enviarse al extremo demandado en una única oportunidad, precisando que, el pasado 19 de agosto de 2022 cuando radicó la presente demanda a través del correo institucional de la Rama Judicial destinado para ello, también le fue remitido a la dirección electrónica del extremo pasivo, el escrito de la demanda junto a todos sus anexos, envió que fuere cotejado y certificado por una empresa de servicio postal autorizada, motivo por el cual, no era necesario enviar nuevamente los mentados documentos al momento de surtir la notificación personal electrónica del auto admisorio de la demanda, considerándose entonces que ha cumplido con la carga jurídico procesal que le compete en referencia al procedimiento de notificación. Así las cosas, solicitó reponer el auto reprochado y tenerse por notificada a la parte demandada y, en consecuencia, se procede a fijar fecha y hora para realizar la audiencia correspondiente.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Se precisa que, al considerarse errado el proceso de notificación, no resultó procedente correr traslado del recurso de reposición a la parte demandada.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C. G. P., dispone que el recurso de reposición procede, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.2 Ahora bien, el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 señala que: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, dispone el artículo 8 de la misma Ley 2213 de 2022, referente al procedimiento de notificación personal que:

“Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”. (Subrayado fuera del texto original).

Como efecto, el recurso de reposición contra el auto impugnado va encaminado a revisar si el ejecutante cumplió con los requisitos previstos en los citados artículos de la Ley 2213 de 2022, referente al procedimiento de notificación personal y, si resulta viable la exigencia hecha por este Juzgado.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1. Resulta menester precisar que, actualmente en el ordenamiento jurídico procesal se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, disposiciones que se reglamentaron mediante la Ley 2213 de 2022, la cual, entre otros asuntos, fijó los requisitos de procedencia de la interposición o radicación de una demanda judicial y el trámite de la notificación personal electrónica.

Precisado lo anterior, una vez revisadas las piezas probatorias obrantes dentro del plenario, se logra evidenciar que el extremo actor, previo requerimiento hecho por este Juzgado en auto de inadmisión de la demanda, arrió constancia de envío del escrito de la misma junto a sus anexos al momento de su presentación (demanda), es decir, el pasado 19 de agosto de 2022, así como del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos el 19 de octubre del año inmediatamente anterior, al correo electrónico de la sociedad demandada contenido en el certificado de existencia y representación legal, situación que fuere acreditada y certificada por la empresa de mensajería utilizada para tal efecto.

En igual sentido, se observa que, la parte actora el 24 de noviembre de 2022, al momento de realizar la notificación personal electrónica del auto admisorio de la presente demanda, adjuntó copia simple del mentado proveído al correo electrónico de la sociedad demandada dispuesto en el certificado ya señalado de forma satisfactoria, conforme a certificado expedido por la empresa de mensajería usada para tal finalidad, cumpliendo así con lo reglado por el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, afirmaciones que se acreditan a continuación:

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	407325
Emisor	rey6carlos@gmail.com
Destinatario	jul.pala@gmail.com - GRUPO COBRANDO
Asunto	DEMANDA DE MIGUEL POLANIA FIERRO
Fecha Envío	2022-08-19 11:17
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/08/19 11:21:15	Tiempo de firmado: Aug 19 16:21:15 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/08/19 11:21:53	Aug 19 11:21:17 cl-i205-282cl postfix/smtp[5510]: 279AB1248754: to=<jul.pala@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.251.0.26]: 25, delay=2.5, delays=0.12/0.02/1.4/1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1660226077 J5-20020a1f23050000000037782ecla8dsi604250vkj.233 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/08/19 12:50:28	Dirección IP: 74.125.210.108 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gghpt.com GoogleImageProxy)

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	497499
Emisor	rey6carlos@gmail.com
Destinatario	jul.pala@gmail.com - GRUPO COBRANDO SAS
Asunto	NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA DE MIGUEL POLANIA FIERRO
Fecha Envío	2022-11-24 09:20
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/11/24 09:21:24	Tiempo de firmado: Nov 24 14:21:24 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2022/11/24 09:23:44	Nov 24 09:21:27 cl-i205-282cl postfix/smtp[2191]: A950812487BF: to=<jul.pala@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.26]: 25, delay=2.5, delays=0.11/0.1/4.0/9.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1669299687 938-20020a9d2c290000000006066c8ba2002b81826339otb.255 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/11/24 09:28:07	Dirección IP: 74.125.210.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gghpt.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/11/24 10:33:48	Dirección IP: 190.60.250.146 Colombia - Distrito Capital de Bogotá - Bogotá Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/107.0.0.0 Safari/537.36

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	464637
Emisor	rey6carlos@gmail.com
Destinatario	jul.pala@gmail.com - GRUPO COBRANDO
Asunto	DEMANDA VERBAL MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO
Fecha Envío	2022-10-19 08:34
Estado Actual	El destinatario abrió la notificación

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/10/19 08:37:51	Tiempo de firmado: Oct 19 13:37:50 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/10/19 08:38:33	Oct 19 08:37:53 cl-i205-282cl postfix/smtp[14667]: D04AE12487BB: to=<jul.pala@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[142.250.0.27]: 25, delay=2.5, delays=0.08/0.1/4.0/9.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1666186673 er16-20020a056870c89000000132ae637951sl13799242oab.127 - gsmtp)
El destinatario abrió la notificación	2022/10/19 11:31:48	Dirección IP: 74.125.210.172 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via gghpt.com GoogleImageProxy)

@-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje
NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DEMANDA DE MIGUEL POLANIA FIERRO

Buen día

Envío notificación de l AUTO ADMISORIO de la demanda de MIGUEL ANTONIO POLANIA FIERRO, la cual cursa en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Atte,

CARLOS REYNALDO ALVAREZ RUBIANO

Adjuntos

NOTIFICACION.pdf
AUTO_ADMISORIO.pdf

Descargas

Archivo: NOTIFICACION.pdf desde: 190.60.250.146 el día: 2022-11-24 10:34:51
Archivo: AUTO_ADMISORIO.pdf desde: 190.60.250.146 el día: 2022-11-24 10:34:04

Conforme lo dicho, se evidencia que la parte demandante cumplió con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto al procedimiento de notificación personal o enteramiento de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma y, por ende, la sociedad demandada se encuentra debidamente notificada, pues según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690 de

2020, lo relevante es demostrar que el iniciador recibió acuse de recibo¹, tal como ocurrió en el caso particular, en el que la empresa de mensajería utilizada lo acreditó satisfactoriamente.

En síntesis, conforme las normas citadas, cuando con la demanda se prueba que copia de la misma y de sus anexos ha sido remitida a la dirección física o electrónica del demandado, lo mismo que la subsanación, para la notificación personal es suficiente el envío del respectivo auto admisorio.

Por lo anterior, la solicitud del libelista resulta procedente, por lo que sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión que se adoptará, se habrá de reponer el auto de enero 27 del año en curso, teniéndose por notificada a la parte demandada, y así, continuar con la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto del 27 de enero de 2023, teniéndose por notificada a la sociedad demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, continúese con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

¹ Corte Suprema de Justicia STC 690 de 2020. Rad. 2019-02319-01



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Portales de Canaima
Demandado: Marlio Valenzuela Vargas
Radicado: 410014189006 2022 00628 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE CANAIMA**, en contra de **MARLIO VALENZUELA VARGAS**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SNEIDER PARRA LOPEZ
Demandado: EDNA ROCIO RAMIREZ GIL
Radicado: 41001418900620220068900

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se hayan reunidas las exigencias del Artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **SNEIDER PARRA LOPEZ**, en contra de **EDNA ROCIO RAMIREZ GIL** por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: RECUPET INGENIERÍA S.A.S. y LISETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ
Radicado: 410014189006-2022-00715-00

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

El escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito planteadas por la parte demandada a través de apoderada judicial, **córrase traslado** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días (Art. 443 del C.G. P).

Se tiene a la firma INVICTA CONSULTORES S.A.S. como apoderada especial de la parte demandada, quien actúa a través de la abogada MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la citada parte, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

CONTESTACION DE DEMANDA EJEC SINGULAR MINIMA CUANTIA - RECUPET INGENIERIA SAS - RAD. 2022-715

INVICTA CONSULTORES <invictaconsultoresneiva@gmail.com>

Lun 30/01/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, se adjunta lo referido.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GIRALDO

Gerencia General.

contacto@invicta-consultores.com

www.invicta-consultores.com

Pdta: "No temas, Dios te ayuda"



Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
ASUNTO:	CONTESTACION DE DEMANDA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	RECUPET SAS
RADICADO:	2022-715

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, abogada en ejercicio, en los términos del poder especial a mi conferido por la firma INVICTA CONSULTORES SAS, para actuar en calidad de apoderada especial de la sociedad **RECUPET SAS NIT 901098887-5**, dentro del plazo señalado en notificación judicial, y dentro de los términos conferidos por el juzgado para excepcionar mandamiento ejecutivo adiado del 05 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como se evidencia en consignación adiada del 24 de noviembre de 2022, mediante comprobante de operación No. **751933987**, la sociedad RECUPET SAS, cancelo a favor de la demandante, la suma, de **\$7.691.000**, por concepto de las cuotas de mayo y agosto de 2022 y honorarios de cobranza, con cargo a la obligación contenida en el pagaré **4570094189**, conforme al instructivo contenido en el correo electrónico fechado del 24 de noviembre de 2022, remitido de la dirección electrónica lossa@sgnpl.com, en el cual la apoderada de Bancolombia S.A., **ALIANZA SGP S.A.S.**, indicó debía realizar para normalizar la deuda.

Como se evidencia en el instructivo de pago que se mencionó anteriormente, y dado que, para el 24 de noviembre de 2022, mi representada celebro acuerdo de pago con la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, en nombre de BANCOLOMBIA S.A., mi representada, cancelo las siguientes sumas, con el objetivo de precaver acciones judiciales, y con el objetivo de normalizar su obligación, razón por la cual al realizar tal pago previa



negociación con el representante de BANCOLOMBIA, se entiende que tal obligación quedo saneada, sin dar lugar a la aplicación de cláusula aceleratoria contenida en el titulo valor.

MALA FÉ:

Nótese su señoría que no asiste razón a la demandante en lo tocante a la ejecución judicial por las sumas contenidas en el pagaré arrimado para ejecución, teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA, mediante su apoderado especial ALIANZA SGP SAS, celebró acuerdo de pago con el fin de evitar acciones judiciales, por lo cual llama la atención que habiendo adjuntado un instructivo de pagos, simultáneamente se estuviera realizando un cobro ejecutivo por la vía judicial, máxime cuando lo que se prevenía con dicho acuerdo, consistía en evitar el cobro de la cláusula aceleratoria, cancelándose los siguientes valores

¿Cuáles son los datos para el pago de la obligación?				
Tipo de cartera (Activa/Castigada)	Número de obligación/ Contrato	Nombre del producto	Valor a pagar a la obligación	Valor a pagar por gastos judiciales
ACTIVA	4570094189	FINAGRO	\$ 7.691.000,00	\$ 572.018,00
Valor total por pagar:			\$ 7.691.000	

Del señor Juez,


MIREYA RAMIREZ TRIVINO
C.C. No. 36.181.527 de Neiva,
T.P. No. 246.092 del C.S. de la J.



Centro Comercial Comuneros Oficinas 3321 - 3328
contacto@invicta-consultores.com
8713453 – 3168212267
www.invicta-consultores.com



Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA	
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
PODERDANTE:	RECUPET INGENIERIA S.A.S NIT 901098887-5
APODERDADOS:	INVICTA CONSULTORES SAS NIT No. 901021757-5
RADICADO:	2022-715

CLAUDIA LORENA QUINTERO QUINTERO C.C. 1.075.221.627, mayor y vecina de Neiva, en calidad de representante legal de la sociedad **RECUPET INGENIERIA S.A.S NIT 901098887-5**, con sede en la ciudad de Neiva, mediante el presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la firma **INVICTA CONSULTORES SAS** con NIT No. **901021757-5**, sociedad con asiento principal en la ciudad de Neiva, con objeto social consistente en actividades jurídicas y de consultoría de gestión, representada legalmente por el **Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO C.C. 1075258838**, para que en mi nombre y representación se constituya como apoderada judicial y me represente dentro del proceso de la referencia, conteste demanda, y excepcione el mandamiento de pago adiado del 05 de diciembre de 2022, cuya demandante es **BANCOLOMBIA**.

La apoderada queda facultada con todas las funciones inherentes a este mandato, en tanto que podrá disponer universalmente del derecho en litigio, presentar demanda, presentar recursos, formular peticiones, firmar documentos, entregar y recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir y todas las establecidas en la norma para alcanzar el fin previsto (Arts.75, 77 s.s. Código General del Proceso)

Poderdante,

Acepto,

RECUPET INGENIERIA S.A.S
CLAUDIA LORENA QUINTERO QUINTERO
Representante legal.
recupet.intenieria@gmail.com

INVICTA CONSULTORES SAS
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
Gerente General

CONSTANCIA DEL PODERDANTE: En concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se suscribe el presente mandato sin presentación personal ante Notario Público u Oficina Judicial, suscrito hoy **30/01/23**



Centro Comercial Comuneros Oficinas 3321 - 3328
contacto@invicta-consultores.com
(608) 8573102 – 3168212267
www.invicta-consultores.com

Hola, RECUPET INGENIERIA SAS

Aquí encontrarás la guía para realizar el pago de las obligaciones judicializadas

A través de esta comunicación queremos brindarte un acompañamiento cercano, para que tengas total claridad sobre las obligaciones pendientes, los valores y los pagos a realizar. Esta guía también es un recurso para que las sucursales reciban y apliquen los pagos aquí relacionados.

¿Cuáles son los datos requeridos?

Nombre completo	Tipo de documento de identificación	Número de identificación	Calidad en la que actúa
RECUPET INGENIERIA SAS	CC	901098887	TITULAR

¿Cuáles son los datos para el pago de la obligación?

Tipo de cartera (Activa/Castigada)	Número de obligación/ Contrato	Nombre del producto	Valor a pagar a la obligación	Valor a pagar por gastos judiciales
ACTIVA	4570094189	FINAGRO	\$ 7.691.000,00	\$ 572.018,00
Valor total por pagar:			\$ 7.691.000	

¿Cuáles son los detalles de pago de los gastos judiciales?

Nombre del abogado:	Número de cuenta:	Tipo de cuenta:	Valor
ALIANZA SGP S.A.S.	36056898080 Convenio No.64924	Ahorros	\$ 572.018,00
Valor total por pagar:			\$ 572.018
VALOR A PAGAR TOTAL:			\$ 8.263.018



Aclaración:

Los gastos judiciales se refieren a todos los costos que se generan cuando se inicia la etapa de cobro jurídico; estos varían de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre la obligación del cliente y en que momento del cobro jurídico se encuentre.

¿Qué debes tener en cuenta al momento de realizar el pago?



Esta información es válida únicamente hasta el 24-11-2022



En caso de no haber realizado el pago antes de la fecha anteriormente informada, deberás solicitar una nueva instrucción con tu asesor.



Los valores de la obligación y los gastos judiciales deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica anteriormente.

¿Cómo puedes realizar los pagos?



Debes presentarte en cualquiera de nuestras sucursales Bancolombia en los horarios disponibles con esta instrucción de pago. Si por algún motivo hay un cambio en la sucursal, recuerda llamar a la línea única de cobranza para auto gestionar el cambio.



[Visita nuestra página y encuentra tu sucursal más cercana, o has clic en el siguiente enlace.](#)

¿Qué debes hacer una vez realices los pagos?



Una vez realizado el pago, deberás reportarlo a través del correo electrónico asesor13.bancolombia@sgnpl.com
Para información adicional, comunicarse con Alianza SGP S.A.S Tel 604-4025158

En Bancolombia estamos dispuestos a escucharte y apoyarte en este proceso. No dudes en contactarnos si tienes alguna duda al respecto.



ALIANZA SGP S.A.S.



asesor13.bancolombia@sgnpl.com



604 4025158

andres Cardozo <recupet.ingenieria@gmail.com>

Fwd: Nit:901.098.887-5

Para contacto@invicta-consultores.com

4:31 PM



📎 2 adjuntos ▾ Vista Descargar 🗄

image_123927839.JPG (3.4 MB) image_123927839.JPG (3.6 MB)



ROBINSON ANDRÉS CARDOZO BAHAMÓN
Gerente
Tel: +57 3172446673 (Whatsapp)
+573112832105
Correo electrónico: recupetgerencia@gmail.com
Recupet.ingenieria@gmail.com
Carrera 7 # 107F – 65 / km2 vía Neiva – Tello. Bodega 5.



Antes de imprimir este e-mail y sus documentos,
piense bien si es realmente necesario, preserve
el medio ambiente **NOS PERTENECE A
TODOS.**

----- Forwarded message -----

De: **andres Cardozo** <recupet.ingenieria@gmail.com>

Date: jue, 24 nov 2022 a la(s) 16:43

Subject: Nit:901.098.887-5

To: <Asesor13.bancolombia@sgnpl.com>

Buena tarde.

Adjunto evidencia del pago de la empresa Recupet Ingeniería sas



CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA - BANCOLOMBIA S.A. vs LIZRTH XIOMARA ROSAS MARTINEZ RAD. 2022-715

INVICTA CONSULTORES <invictaconsultoresneiva@gmail.com>

Mié 15/02/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 06 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes.

Se anexa lo de la referencia.

Atentamente,

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GIRALDO

Gerencia General.

contacto@invicta-consultores.com

www.invicta-consultores.com

Pdta: "No temas, Dios te ayuda"



Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
PODERDANTE	RECUPET INGENIERIA SAS
APODERDADOS:	INVICTA CONSULTORES SAS NIT No. 901.021.757-5
RADICADO:	2022-715

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO C.C. 1075258838, mayor y vecino de esta ciudad, en calidad de Representante Legal de la Firma **INVICTA CONSULTORES SAS** con NIT No. **901021757-5**, sociedad con asiento principal en la ciudad de Neiva, con objeto social consistente en actividades jurídicas y de consultoría de gestión, en ejercicio del poder especial con facultades irrestrictas otorgado a esta firma por parte de la señora **LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ C.C. 1081156294**, mayor y residente en la ciudad de Neiva, me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la **Dra. MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO C.C. 36.181.527 T.P. 246.092 C.S.J.**, en calidad de abogada adjunta de esta firma, a fin de que se constituya como apoderada especial del mandante, a efectos de que le represente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**

La apoderada queda facultada con todas las funciones inherentes a este mandato, en tanto que podrá disponer universalmente del derecho en litigio, presentar demanda, presentar recursos, formular peticiones, firmar documentos, entregar y recibir, conciliar aún sin mi presencia, transigir, renunciar, reasumir, sustituir y todas las establecidas en la norma para alcanzar el fin previsto (Arts.75, 77 s.s. Código General del Proceso)

Poderdante
INVICTA CONSULTORES S.A.S.
NIT 901.021.757-5
Miguel Angel Rodriguez Giraldo
GERENTE GENERAL

INVICTA CONSULTORES SAS
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
Gerente General
contacto@invicta-consultores.com

Acepto,

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO
C.C. 36.181.527, TP. 246.092 CSJ
mireyaramireztrivino@gmail.com
mireramirez1912@gmail.com

CONSTANCIA DEL PODERDANTE: En concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se suscribe el presente mandato sin presentación personal ante Notario Público u Oficina Judicial, suscrito hoy **15/02/23**



Señores
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
E. S. D.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA	
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
PODERDANTE:	LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ C.C. 1.081.156.294
APODERDADOS:	INVICTA CONSULTORES SAS NIT No. 901021757-5
RADICADO:	2022-715

LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ C.C. 1.081.156.294, mayor y vecina de Neiva, mediante el presente me permito otorgar poder especial amplio y suficiente a la firma INVICTA CONSULTORES SAS con NIT No. 901021757-5, sociedad con asiento principal en la ciudad de Neiva, con objeto social consistente en actividades jurídicas y de consultoría de gestión, representada legalmente por el Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO C.C. 1075258838, para que en mi nombre y representación se constituya como apoderada judicial y me represente dentro del proceso de la referencia, conteste demanda, y excepcione el mandamiento de pago adiado del 05 de diciembre de 2022, cuya demandante es BANCOLOMBIA.

La apoderada queda facultada con todas las funciones inherentes a este mandato, en tanto que podrá disponer universalmente del derecho en litigio, presentar demanda, presentar recursos, formular peticiones, firmar documentos, entregar y recibir, conciliar, transigir, renunciar, reasumir, sustituir y todas las establecidas en la norma para alcanzar el fin previsto (Arts.75, 77 s.s. Código General del Proceso)

Finalmente me permito indicar como dirección de notificación electrónica: contacto@invicta-consultores.com

Poderdante,


LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ
C.C. 1.081.156.294

Asiento,
INVICTA CONSULTORES S.A.S.
NIT No. 901021757-5
Miguel Angel Rodriguez Giraldo
INVICTA CONSULTORES SAS
MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO
Gerente General

CONSTANCIA DEL PODERDANTE: En concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, se suscribe el presente mandato sin presentación personal ante Notario Público u Oficina Judicial, suscrito hoy 30/01/23

Bancolombia 

NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: **974147490**

RECAUDOS CONVENIOS MASTIVOS

Sucursal: 457 - CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO

Ciudad: NEIVA

Fecha: 24/11/2022 Hora: 4:28:38

Secuencia : 164 Código usuario: 010

Código Convenio: 64924

Nombre Convenio: ALIANZA SGP S.A.S.

Tipo Identificación Pagador: NIT

Identificación Pagador: 901098887

Valor Total: \$ 572.018.00 ***

Medio de Pago: EFECTIVO

Valor Efectivo: \$ 572.018.00 ***

Valor Cheque: \$ 0.00 ***

Costo Transacción: \$ 0.00 ***

Referencia 1: 901098887

Referencia 2: 4570094189

LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACION
ORDENADA AL BANCO

Bancolombia 
NIT: 890.903.938-8

Registro de Operación: 751933987
RECAUDO CARTERA BANCOLOMBIA
Sucursal: 457 - CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO
Ciudad: NEIVA
Fecha: 24/11/2022 Hora: 4:33:22
Secuencia : 165 Código usuario: 010
Número del Pagaré: 4570094189
Número Redescuento: 0
Tipo Cuenta a Debitar: NINGUNA
Cuenta a Debitar: 00000000000
Tipo Abono: Pagos Normales
Valor Abono: \$ 7.691.000.00 ***
Valor Efectivo: \$ 7.691.000.00 ***
Valor a Debitar: \$ 0.00 ***
Canje: \$ 0.00 ***
Fecha Efectiva del Movimiento: 24/11/2022
LA INFORMACION CONTENIDA EN EL PRESENTE
DOCUMENTO CORRESPONDE A LA OPERACIÓN
ORDENADA AL BANCO

Nit:901.098.887-5

3 mensajes

andres Cardozo <recupet.ingenieria@gmail.com>
Para: <Asesor13.bancolombia@sgnpl.com>

jue, 24 de nov. de 2022, 4:43 p.m.

Buena tarde.
Adjunto evidencia del pago de la empresa Recupet Ingeniería sas



[Se ocultó el texto citado]

andres Cardozo <recupet.ingenieria@gmail.com>
Para: <contacto@invicta-consultores.com>

lun, 30 de ene., 3:04 p.m.

[Se ocultó el texto citado]

--



ROBINSON ANDRÉS CARDOZO BAHAMÓN
Gerente
Tel: +57 3172446673 (Whatsapp)
+573112832105
Correo electrónico: recupetgerencia@gmail.com
Recupet.ingenieria@gmail.com
Carrera 7 # 107F – 65 / km2 vía Neiva – Tello. Bodega 5.



Antes de imprimir este e-mail y sus documentos,
piense bien si es realmente necesario, preserve
el medio ambiente **NOS PERTENECE A
TODOS.**

andres Cardozo <recupet.ingenieria@gmail.com>
Para: <contacto@invicta-consultores.com>

lun, 30 de ene., 4:31 p.m.



ROBINSON ANDRÉS CARDOZO BAHAMÓN
Gerente
Tel: +57 3172446673 (Whatsapp)
+573112832105
Correo electrónico: recupetgerencia@gmail.com
Recupet.ingenieria@gmail.com
Carrera 7 # 107F – 65 / km2 vía Neiva – Tello. Bodega 5.



Antes de imprimir este e-mail y sus documentos,
piense bien si es realmente necesario, preserve
el medio ambiente **NOS PERTENECE A
TODOS.**

[Se ocultó el texto citado]

Hola, RECUPET INGENIERIA SAS

Aquí encontrarás la guía para realizar el pago de las obligaciones judicializadas

A través de esta comunicación queremos brindarte un acompañamiento cercano, para que tengas total claridad sobre las obligaciones pendientes, los valores y los pagos a realizar. Esta guía también es un recurso para que las sucursales reciban y apliquen los pagos aquí relacionados.

¿Cuáles son los datos requeridos?

Nombre completo	Tipo de documento de identificación	Número de identificación	Calidad en la que actúa
RECUPET INGENIERIA SAS	CC	901098887	TITULAR

¿Cuáles son los datos para el pago de la obligación?

Tipo de cartera (Activa/Castigada)	Número de obligación/ Contrato	Nombre del producto	Valor a pagar a la obligación	Valor a pagar por gastos judiciales
ACTIVA	4570094189	FINAGRO	\$ 7.691.000,00	\$ 572.018,00
Valor total por pagar:			\$ 7.691.000	

¿Cuáles son los detalles de pago de los gastos judiciales?

Nombre del abogado:	Número de cuenta:	Tipo de cuenta:	Valor
ALIANZA SGP S.A.S.	36056898080 Convenio No.64924	Ahorros	\$ 572.018,00
Valor total por pagar:			\$ 572.018
VALOR A PAGAR TOTAL:			\$ 8.263.018



Aclaración:

Los gastos judiciales se refieren a todos los costos que se generan cuando se inicia la etapa de cobro jurídico; estos varían de acuerdo con la etapa procesal en la que se encuentre la obligación del cliente y en que momento del cobro jurídico se encuentre.

¿Qué debes tener en cuenta al momento de realizar el pago?



Esta información es válida únicamente hasta el 24-11-2022



En caso de no haber realizado el pago antes de la fecha anteriormente informada, deberás solicitar una nueva instrucción con tu asesor.



Los valores de la obligación y los gastos judiciales deben ser cancelados en cuentas separadas como se indica anteriormente.

¿Cómo puedes realizar los pagos?



Debes presentarte en cualquiera de nuestras sucursales Bancolombia en los horarios disponibles con esta instrucción de pago. Si por algún motivo hay un cambio en la sucursal, recuerda llamar a la línea única de cobranza para auto gestionar el cambio.



[Visita nuestra página y encuentra tu sucursal más cercana, o has clic en el siguiente enlace.](#)

¿Qué debes hacer una vez realices los pagos?



Una vez realizado el pago, deberás reportarlo a través del correo electrónico asesor13.bancolombia@sgnpl.com
Para información adicional, comunicarse con Alianza SGP S.A.S Tel 604-4025158

En Bancolombia estamos dispuestos a escucharte y apoyarte en este proceso. No dudes en contactarnos si tienes alguna duda al respecto.



ALIANZA SGP S.A.S.



asesor13.bancolombia@sgnpl.com



604 4025158



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:11:18
Recibo No. S001266720, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zrBgEGzQdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : INVICTA CONSULTORES SAS
Nit : 901021757-5
Domicilio: Neiva, Huila

MATRÍCULA

Matrícula No: 288682
Fecha de matrícula: 26 de octubre de 2016
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 04 de enero de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 2 NO. 8 - 05 OFICINA 3321-3328 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico : contacto@invicta-consultores.com
Teléfono comercial 1 : 3168212267
Teléfono comercial 2 : 8573102
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CARRERA 2 NO. 8 - 05 OFICINA 3321-3328 - El centro
Municipio : Neiva, Huila
Correo electrónico de notificación : contacto@invicta-consultores.com
Teléfono para notificación 1 : 3168212267
Teléfono notificación 2 : 8573102
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado No. 1 del 24 de octubre de 2016 de la Asamblea Constitutiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2016, con el No. 46136 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada INVICTA CONSULTORES SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:11:18
Recibo No. S001266720, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zrBgEGzQdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal, actividades de consultoría de gestión y actividades jurídicas; así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor	\$ 1.300.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 13.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor	\$ 1.300.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 13.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor	\$ 1.300.000,00
No. Acciones	100,00
Valor Nominal Acciones	\$ 13.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien no tendrá suplentes, designado para un término de un año por la Asamblea General de accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la Asamblea General de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica. La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieran conforme a la Ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la Asamblea General de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de esta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la Asamblea General de accionistas. Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones y de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:11:19
Recibo No. S001266720, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zrBgEGzQdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

los mas amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepcion de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedara obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

LIMITACIONES A LA REPRESENTACIÓN LEGAL

Le esta prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad juridica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento privado No. 1 del 24 de octubre de 2016 de la Asamblea Constitutiva, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2016 con el No. 46136 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GIRALDO	C.C. No. 1.075.258.838

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: M7020
Actividad secundaria Código CIIU: M6910
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 25/01/2023 - 14:11:19
Recibo No. S001266720, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN zrBgEGzQdY

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=23> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$9,800,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : M6910.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES. b. Se realizó la inscripción de la empresa y/o establecimiento en el Registro de Identificación Tributaria (RIT).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.


Yira Marcela Chilatra Sánchez
Secretaria Jurídica

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



Señores

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA
Ciudad

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ C.C. 1.081.156.294
RADICADO	2022-715

MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO, abogada en ejercicio, en los términos del poder especial a mi conferido por la firma INVICTA CONSULTORES S.A.S., para actuar en calidad de apoderada especial de la señora **LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ C.C. No. 1.081.156.294**, dentro del plazo señalado en notificación judicial, y dentro de los términos conferidos por el juzgado para excepcionar el mandamiento ejecutivo adiado del 05 de diciembre de 2022, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito, en los siguientes términos:

1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

Como se evidencia en consignación adiada del 24 de noviembre de 2022, mediante comprobante de operación No. **751933987**, la sociedad **RECUPET INGENIERIA S.A.S.**, cancelo a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, la suma, de **\$7.691.000**, por concepto de las cuotas de mayo y agosto de 2022, junto con los respectivos intereses, con cargo a la obligación contenida en el pagaré **4570094189**.

Adicionalmente, mediante consignación número **974142490** del 24 de noviembre de 2022, la sociedad **RECUPET INGENIERIA S.A.S.**, canceló a favor de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la suma de **\$572.018** por concepto de gastos judiciales.

Las anteriores consignaciones fueron realizadas teniendo en cuenta el acuerdo extrajudicial a que llegaron la sociedad demandada, y la apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, y que se evidencia en el instructivo del 24 de noviembre de 2022, remitido



desde el correo electrónico lossa@sgnpl.com, al correo electrónico de la sociedad demandada, recupet.ingenieria@gmail.com, el 24 de noviembre de 2022, a las 13:34, como se evidencia en la impresión anexa, y en el cual se desglosan los valores que debía cancelar la sociedad deudora para normalizar la obligación a su cargo.

Acatando las directrices del instructivo, dichas consignaciones fueron reportadas a la apoderada de BANCOLOMBIA, sociedad ALIANZA SGP S.A.S., al correo electrónico Asesor13.bancolombia@sgnpl.com, el 24 de noviembre de 2022, a las 4.43 p.m., conforme se evidencia en la impresión que se anexa.

Por lo anteriormente expuesto, y en virtud del acuerdo celebrado entre ALIANZA SGP S.A.S., en nombre de BANCOLOMBIA S.A., y la sociedad RECUPET INGENIERIA S.A.S., el 24 de noviembre de 2022, y que ésta última, en su condición de deudora, canceló las sumas de dinero ahí especificadas, con el objetivo de precaver acciones judiciales en su contra, y de normalizar su obligación, NO están llamadas a prosperar las pretensiones de la demandante en contra de mi representada **LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ**, ni muchísimo menos la cláusula aceleratoria contenida en el cartular arrimado por BANCOLOMBIA S.A. para ejecución judicial.

2.- MALA FÉ:

Como quiera que quedó demostrado que la sociedad **RECUPET INGENIERIA S.A.S.**, cumplió con el acuerdo celebrado con ALIANZA SGP S.A.S., quien actuó en nombre de la acreedora BANCOLOMBIA S.A., la presentación de la demanda ejecutiva en contra de la deudora principal y mi representada **LIZETH XIOMARA ROSAS MARTINEZ**, atenta contra la buena fe del extremo pasivo, contrariando lo establecido en el artículo 83 de la C. Política de Colombia, y para el caso que nos ocupa lo mencionado en el artículo 871 del C. de Comercio, el cual enuncia,

<PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.



De la lectura de la norma, y a la luz de los hechos y las pruebas, el acuerdo privado llevado a cabo entre RECUPET INGENIERIA S.A.S., y ALIANZA SGP SA..S., en nombre de BANCOLOMBIA, es evidente que el fin de dicha negociación correspondió a normalizar el flujo de pagos dejados de hacer en lo que respecta a la amortización del título valor, razón por la cual, teniendo en cuenta que la sociedad demandada cumplió con sus compromisos, también es obligación de BANCOLOMBIA abstenerse de realizar acciones judiciales en contra de los deudores, puesto que si el interés correspondía a un recaudo forzoso por vía judicial de la cartera en mora, bien pudieran abstenerse de buscar a la deudora RECUPET S.A.S., e iniciar sin previo aviso la ejecución judicial.

3.- TEMERIDAD

Teniendo en cuenta que la sociedad **RECUPET S.A.S.**, mediante comprobante de operación No. **751933987** del 24 de noviembre de 2022, canceló las cuotas correspondientes al 26 de mayo y 26 de agosto de 2022, junto con sus respectivos intereses, y que se mencionan en el hecho 2.1 (**CAPITAL VENCIDO**), del hecho segundo (**PAGOS PARCIALES**) del libelo impulsor, es protuberante y manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, conforme se predica en el numeral 1 del artículo 79 del C. General del Proceso, en el entendido que la negociación extrajudicial llevada a cabo entre **RECUPET S.A.S.**, y **BANCOLOMBIA S.A.** a través de sus apoderados ALIANZA SGP S.A.S., anula el hecho fundante de la demanda, cual es, la mora en los pagos pactados, y subsecuentemente la cláusula aceleratoria consignada en el cartular arrimado para cobro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el art. 871 del C. de Comercio, consagra la buena fe en todo lo que corresponda a la naturaleza de los negocios, no se puede perder de vista que antes de la emisión del auto que libró mandamiento ejecutivo, es decir del 05 de diciembre de 2022, demandante y demandado acordaron el pago de las cuotas atrasadas en el crédito, para normalizar el flujo de los pagos pactados en el plan de amortización, razón por la cual era obligación de BANCOLOMBIA, haber realizado el retiro de la demanda previa emisión de mandamiento ejecutivo.

Finalmente, teniendo en cuenta que el pago de las cuotas en mora por parte de **RECUPET S.A.S.**, conforme se evidencia en el comprobante de operación enunciado, y



en el instructivo de pagos enviado por ALIANZA SGP SAS en nombre de BANCOLOMBIA el día 24 de noviembre de 2022, dejo sin fundamento legal el cobro ejecutivo, por antonomasia no es aplicable cláusula aceleratoria por el excedente del capital adeudado a favor del demandante, pues para que ello se suscite es necesario que medie la voluntad del acreedor, conforme se predica en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, que menciona:

Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Al contrastar el texto del artículo 69 de la ley 45 de 1990, si bien es cierto las partes acordaron una cláusula aceleratoria como se expresa en el pagaré, al observar el instructivo de pago allegado por el apoderado de BANCOLOMBIA, ALIANZA SGP S.A.S., el 24 de noviembre de 2022, a la entidad demanda, el pago de las cuotas en mora normalizó el estado de cuenta de RECUPET SAS para con la entidad financiera, dejando por fuera el fenómeno sancionatorio o cláusula aceleratoria, pues como se evidencia en dicho instructivo, en ninguna parte del mismo se hizo alusión al pago acelerado del excedente de capital, por lo cual se sobre entiende que el acreedor renunció al cobro sancionatorio, tornando temerarias las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y TEMERIDAD, propuestas junto con este escrito de contestación de demanda.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado, y emitir los correspondientes oficios a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido



CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandante.

PRUEBAS y ANEXOS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- Instrucciones de pago Recupet Ingeniería S.A.S.
- Impresión de constancia de envío de instrucción de pago de fecha 24 de noviembre de 2022, a las 13:34 desde el correo l.ossa@sgnpl.com
- Impresión de constancia de envío evidencia de pagos de Recupet Ingeniería S.A.S., al correo Asesor13.bancolombia@sgnpl.com
- Comprobantes de pago No. **751933987** y No. **974142490**, del 24 de noviembre de 2022.
- Poder a Invicta Consultores S.A.S.
- Poder a mí conferido
- Certificado existencia y representación INVICTA CONSULTORES SAS.

NOTIFICACIONES

- Mi poderdante al correo electrónico ingsararas@gmail.com, Celular: 310-7893597
- La parte demandante: La aportada en la demanda.
- La suscrita en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina 3321, Tercer Piso Centro Comercial Los Comuneros del Municipio de Neiva, Departamento del Huila. Cel. 316-7472356. Correo electrónico: mireramirez1912@gmail.com y/o mireyaramireztrivino@gmail.com

Del Señor Juez,


MIREYA RAMIREZ TRIVINO
C.C. No. 36.181.527 de Neiva,
T.P. No. 246.092 del C.S. de la J.



andres Cardozo <recupet.ingenieria@gmail.com>

RV: Instrucción de pago RECUPET INGENIERIA SAS 901098887

Luisa Fernanda Ossa Orozco <l.ossa@sgnpl.com>

24 de noviembre de 2022, 13:34

Para: "recupet.ingenieria@gmail.com" <recupet.ingenieria@gmail.com>

Buen días,

Se envía instrucción de pago, esperamos pueda realizar el pago acorde a lo pactado.

Para información adicional comunicarse con: Andres Felipe Rojas zamorano correo ANDROJAS@bancolombia.com.co

Cordialmente,

Backoffice Alianza SGP
Teléfono: (4)4025158

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico está clasificado en nuestra política de seguridad corporativa como información confidencial, por lo tanto el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor informar al usuario que remite el correo electrónico de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado de esta información legalmente protegida y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de SYSTEMGROUP S.A.S.

This message and/or its attachments are for the exclusive use of the recipient. This e-mail is classified in our corporate security policy as confidential information, therefore the recipient will take, with respect to its personnel and information systems, all necessary measures to ensure, under its responsibility, the secrecy and confidentiality of the documents and information contained herein. If you are not the intended recipient of the message, please inform the sending user immediately and delete the message and its attachments from your computer and communications system. Any unauthorized use, retention, review by the sender, distribution, disclosure, forwarding, copying, printing, reproduction and/or misuse of this message and/or attachments is prohibited. By reading this e-mail, the recipient acknowledges and accepts any violation or breach of this legally protected information and the use of this message and/or its attachments other than for the exclusive benefit of SYSTEMGROUP S.A.S.



INSTRUCCIONES DE PAGO RECUPET INGENIERIA SAS 901098887 24-11-2022.pdf

87K [Ver como HTML](#) [Explorar](#) y [descargar](#)

Lizeth Xiomara Rosas Martinez <ingsararas@gmail.com>

30/1/2023 3:49 PM

Poder especial

Para contacto@invicta-consultores.com

Buena tarde

Dr Miguel Rodríguez

Adjunto envío poder para que me represente en el proceso que adelanta Bancolombia S.A en mi contra.

Agradezco su colaboración

Feliz Tarde

Atentamente

- IMG_20230130_154437.jpg (2 MB)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo seis de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Verbal Sumario – Simulación
Demandante: Nohemy Murcia Cardozo
Demandado: Ricardo Quiroga Peña
Radicación: 410014189006 2022 00871 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **NOHEMY MURCIA CARDOZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO QUIROGA PEÑA**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Los hechos no se encuentran debidamente determinados y claros, esto es, deben exponerse de una manera coherente y cronológica que permita tener congruencia con las pruebas que se aportan a la demanda. Así mismo, no deben mezclarse con interpretaciones o extractos normativos y jurisprudenciales. Igualmente, se mencionan hechos relacionados con la figura de Lesión Enorme, cuando se demanda Simulación.

2.- Las pretensiones no son totalmente claras, pues en el acápite donde se encuentran relacionadas, se hace mención también a juramento estimatorio, pretendiendo el reconocimiento de frutos o mejoras, sin que en los hechos se mencionen que perjuicios se ocasionaron, o que frutos o mejoras se produjeron, como tampoco se cuantifica o estima razonadamente bajo juramento la cuantía de los mismos.

3.- Se deberá aclarar los fundamentos de derecho, pues la simulación absoluta y rescisión por lesión enorme, son figuras jurídicas diferentes que se excluyen entre sí, por lo que estos deberán estar acorde con los hechos y pretensiones referidos en la demanda.

4. En lo que respecta a las pruebas, se deberá enlistar de manera clara y ordenada cuales se aportan en la demanda y cuales otras se piden. Aunado a ello, se deberá corregir lo siguiente:

4.1. Las pruebas documentales relacionadas como “concepto pericial del valor comercial del inmueble” y “sentencia del Juez Primero Penal Municipal”, no se adjuntan como anexos a la demanda.

4.2. Se aporta una providencia de fecha 22 de julio de 2022 proferida por la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Neiva y un escrito calendado 6 de octubre de 2022 que tiene como asunto “desahucio”, sin que

estos se encuentren relacionados como peticiones probatorias de la parte demandante.

4.3. La digitalización de la Escritura Pública No. 3208 del 26 de septiembre de 2022 es poco legible para su estudio, por lo que se deberá aportar nuevamente en mejor calidad. Lo mismo sucede con las 2 facturas electrónicas de venta anexas.

4.4. La prueba testimonial solicitada no cumple con lo señalado en el artículo 212 del referido estatuto procesal, esto es, no se enuncian concretamente los hechos sobre los cuales declarará cada testigo. Tampoco se señala el canal digital o correo electrónico de los testigos, conforme lo prevé el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.- Teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre acto jurídico o contrato entre dos partes, deberá dirigirse la demanda de igual forma en contra de la otra persona que participó en el mismo, este es, el señor Jorge Ananías Prieto Álvarez, a la luz de lo referido en el inciso primero del artículo 61 del C. G. P. En este sentido, el poder deberá corregirse, otorgándose para demandar también a esta otra persona.

6. No se acredita el cumplimiento del requisito señalado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

7. No se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 621 del C.G.P.

8.- No se indica en la demanda la dirección electrónica de las partes ni del abogado demandante, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

9.- El poder no se encuentra completamente diligenciado, pues se observan datos no suministrados, se señalan unas "XXXX", en lo que respecta a la ciudad a la que pertenece la dirección de notificación de esta.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **NOHEMY MURCIA CARDOZO**, a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO QUIROGA PEÑA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB